

Auto No. 03455,

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, la Resolución 6930 de 2010, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó revisión de antecedentes y documentación, en relación con el seguimiento al permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 6930 del 20 de octubre de 2010, al CENTRO MÉDICO COLSUBSIDIO – PUENTE ARANDA, identificado con Nit 860.007.336-1, ubicado en la Calle 13 No. 62-96 de esta ciudad.

Que mediante la Resolución 6930 del 20 de octubre de 2010, se concede permiso de vertimientos para la sede anteriormente citada, por un término de Cinco (5) años contados a partir de su ejecutoria; dicha resolución fue notificada el día 02 de diciembre de 2010, adquiriendo ejecutoria el día 13 de diciembre de 2010.

Que una vez consultada la información existente en las diferentes bases y reportes de esta Secretaría, se emitió el concepto técnico 6857 del 23 de julio de 2015, el cual establece, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

5. ANALISIS AMBIENTAL

*De acuerdo con la información consultada en bases de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el sistema de información FOREST se encontró que el establecimiento, **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO - CENTRO MÉDICO PUENTE ARANDA**, INCUMPLIO lo dispuesto en la Resolución 6930 del 20/10/2010 por la cual se otorga un Permiso de Vertimientos, debido a que no presentó las caracterizaciones anuales de las vigencias 2011 y 2014*

Teniendo en cuenta el manejo de los residuos hospitalarios, el bajo consumo de agua y que los servicios prestados por el establecimiento no incrementan de manera considerable la concentración de parámetros de interés ambiental y sanitario y de acuerdo con el requerimiento 2015EE70166 del 27/04/2015, desde el punto de vista técnico ambiental no requiere renovar el permiso de vertimientos al terminar la vigencia del actual. Sin embargo



Auto No. 03455,

la autoridad ambiental podrá solicitar en cualquier momento un informe de caracterización para revisar las condiciones sanitarias del vertimiento del establecimiento

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión conceptual y de sistemas de información de los antecedentes del establecimiento **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO - CENTRO MÉDICO PUENTE ARANDA**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
No dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2° de la Resolución 6930 del 20/10/2010, por medio de la cual se otorga permiso de vertimiento a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO - CENTRO MÉDICO PUENTE ARANDA por un periodo de cinco (5) años, donde se obliga al establecimiento a presentar de forma anual durante la vigencia del permiso, las caracterizaciones de los vertimientos no domésticos que efectúe al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que pueden contener sustancias de interés sanitario y/o ambiental que son sujetas a estricta vigilancia por parte de la autoridad ambiental. Lo anterior debido a que el establecimiento no presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a las vigencias 2011 y 2014.	Artículo 2°	Resolución 6930 del 20/10/2010

(...)"

FUNDAMENTO LEGAL

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: "Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas

Auto No. 03455,

tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “*por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dicta otras disposiciones.

En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.*”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Auto No. 03455,

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, hace referencia “...Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite...”

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993, en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Se considera “(...) *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción*

Auto No. 03455,

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)”

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: “...Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 señala: “...Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”.

Que el artículo 2° de la Resolución 6930 del 20 de octubre de 2010, notificada personalmente el día 02 de diciembre de 2010, establece:

“EL CENTRO MÉDICO COLSUBSIDIO-PUENTE ARANDA- deberá dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones: Presentar una caracterización anual del vertimiento generado en la caja de inspección externa que se debe conectar a la red de alcantarillado; el muestreo se debe realizar de acuerdo con los criterios expuestos en el capítulo IX de la Resolución No. 3957 de 2009, para cada uno de los puntos de descarga de aguas residuales con que cuente la institución, teniendo en cuenta que el monitoreo se deberá realizar por un período de (8) horas de la jornada normal.



Auto No. 03455,

La caracterización del agua residual deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: PH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas, Compuestos Fenólicos, En cuanto a metales pesados: plata, mercurio y plomo.

(...)"

Que una vez analizado el Concepto Técnico No 06857, del 23 de julio de 2015, en el cual se establece que: "(...) se encontró que el establecimiento, **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO - CENTRO MÉDICO PUENTE ARANDA**, INCUMPLIO lo dispuesto en la Resolución 6930 del 20/10/2010 por la cual se otorga un Permiso de Vertimientos, debido a que no presentó las caracterizaciones anuales de las vigencias 2011 y 2014.(...)"

Así las cosas tenemos, que la obligación que debía cumplir el presunto infractor, es decir, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, identificada con Nit 860.0007.336-1, era la de entregar a esta autoridad una caracterización anual, que permitiera hacer seguimiento al permiso otorgado mediante Resolución 6930 de 2010. Que al no hacerlo puso en riesgo el recurso hídrico.

Por lo anterior se hace necesario iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, identificada con Nit 860.007.336-1, por el incumplimiento a la presentación de caracterizaciones de vertimientos en los años 2011 y 2014, en el CENTRO MÉDICO PUENTE ARANDA, ubicado en la Calle 13 No. 62-96 de esta ciudad.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, identificada con Nit 860.007.336-1, representada legalmente por el señor NESTOR ALFONSO FERNANDEZ DE SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.153.650 o quien haga sus veces, para la Sede Centro Médico Puente Aranda, ubicada en la Calle 13 No. 62-96 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, identificada con Nit 860.007.336-1, representada legalmente por el señor NESTOR ALFONSO FERNANDEZ DE SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.153.650 o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido en la Calle 26 No 25-50 de esta ciudad, lo anterior de conformidad al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 03455,

PARÁGRAFO: El expediente SDA-08-2015-5361 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPALSE

Dado en Bogotá, D.C. a los 23 días del mes de septiembredel año 2015

**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

EXPEDIENTE: SDA-08-2015-5361

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA C.C: 80108257 T.P: 192289 CSJ CPS: CONTRATO 610 de 2015 FECHA EJECUCION: 15/09/2015

Revisó:

Adriana del Pilar Barrero Garzón C.C: 52816639 T.P: 150764 CPS: CONTRATO 623 DE 2015 FECHA EJECUCION: 15/09/2015

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO C.C: 51870064 T.P: N/A CPS: CONTRATO 827 DE 2015 FECHA EJECUCION 21/09/2015

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal C.C: 51889287 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 15/09/2015

Aprobó y firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 03455,

Alberto Acero Aguirre

C.C: 793880040

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 23/09/2015